



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	IRMA MUÑOZ ORTIZ
Demandado	MARTÍN RAINIERO QUIJANO ARIAS
Radicado	110013110011 2018 01128 00
Decisión	Concede apelación

El expediente se ingresa al Despacho con el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado, en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2022, a través de la cual se realizó el decreto de pruebas con el fin de resolver la objeción presentada a los inventarios y avalúos adicionales, proveído en el que se negó el decreto de un dictamen pericial.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 321 del C.G. P., que a la luz reza: “... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

Así mismo, advierte el Despacho que el recurso se presentó dentro de la oportunidad legal para tal fin, sin que se haya enviado por la recurrente el escrito de apelación al correo de su contraparte, de conformidad con el párrafo 1º del art. 9 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación del recurso, por lo que se observa hasta la fecha no se ha surtido su traslado de conformidad con el art. 326 del CGP; en consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se ordenará previo al envío al superior Jerárquico su traslado por Secretaría de conformidad con la normatividad en cita -art. 326-.

Con alcance de lo expuesto y por ministerio de la Ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la Dra. CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la recurrente que deberá efectuar el pago de las expensas correspondientes a la digitalización del expediente dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 324, en concordancia con el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento al Art. 326 del CGP, en el sentido de dar traslado por fijación en lista y vencido el término respectivo, **REMITIR** copia digitalizada del expediente al Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, para lo de su cargo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA como apoderada de la parte demandada, por encontrarse ajustada al tenor del inciso 4° del art. 76 del CGP; en consecuencia, con la presentación de un nuevo poder por parte del demandado, se tendrá como apoderada para todos los efectos que implica el trámite de la sucesión, en representación del señor MARTÍN RAINIERO QUIJANO ARIAS, a la **Dra. ANA SOFÍA CHINCHILLA CASTAÑO**, quien deberá intervenir conforme las facultades trazadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DR

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 28 de junio de 2022, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 26**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA